



## IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Acta de Disconformidad núm. 0000/2011 (Liquid. núm. 0.000.000)

Expediente sancionador núm. 0000/2011 (Liquid. núm. 0.000.000)

Nº Registro de Entrada: 000.000 /2011

Nº Reclamación económico-administrativa: 327/2012

En Málaga, a 7 de septiembre de 2012.

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por D. ...., en nombre y representación del ....., con C.I.F.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle ..... de Málaga, contra la notificación de la resolución por la que se desestiman las alegaciones presentadas en relación al Acta de Disconformidad núm. 0000/2011 (liquidación núm. 0.000.000) y expediente sancionador núm. 0000 (liquidación núm. 0.000.000) en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 15 de diciembre de 2011, la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga de 25 de octubre de 2011 por la que se desestiman las alegaciones presentadas en relación al Acta de Disconformidad de anterior mención.

**SEGUNDO.-** Según resulta del expediente administrativo remitido por la oficina gestora, la liquidación núm. 0.000.000 es la resultante del Acta de Disconformidad núm. 0000/2011, comprensiva de la regularización del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente a las obras llevadas a cabo en ..... de este municipio, consistentes en la construcción de ..... y para las que obtuvo licencia obra mayor en el expediente M000000000.

**TERCERO.-** Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** ..... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.



**SEGUNDO.-** Considera la entidad reclamante que le asiste el derecho a la exención en el pago del tributo que se le reclama por cuanto que goza de exención en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de la finca en la que se han llevado a cabo las obras que constituyen el objeto del gravamen exigido, remitiéndose, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias, a los argumentos esgrimidos ante la Inspección Tributaria de este Ayuntamiento.

Para el análisis de la cuestión hemos de partir del hecho de que en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos pactado entre la Santa Sede y el Estado Español el 3 de enero de 1979, no se contemplaba, como no podía ser de otra manera, referencia alguna al impuesto a que se contrae la presente reclamación y ello por la sencilla razón de que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es una creación “ex novo” de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin que con anterioridad existiera una figura tributaria similar.

Ello ha dado lugar al planteamiento de no pocos recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con resultado dispar hasta que el Tribunal Supremo en sentencias como las de 19 y 31 de marzo de 2001 vino a reconocer el derecho de la Iglesia Católica a la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por cuanto entendía que el mismo es un impuesto de carácter real, indicando que *“si el resultado de la construcción, instalación y obra (es decir, el Inmueble) se halla exento del IBI, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cuanto el mismo está considerado, expresa e indubitadamente, como un impuesto real («ex» artículo 61 de la propia Ley 39/1988) y comprendido, consecuentemente, en el artículo IV.1.B) del Acuerdo de 3 de enero de 1979, y esto no lo discute ninguna de las partes aquí litigantes, es obvio que, lógica y necesariamente, debe estar, también, exento del ICIO, objeto de controversia –aunque no se diga expresamente– el proceso (o sea, la construcción, la instalación o la obra) por el que, a consecuencia del mismo, se desemboca en aquel resultado”*.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda, mediante Orden de 5 de junio de 2001, tomando en cuenta los criterios expuestos por el Tribunal Supremo en las citadas sentencias y en el marco de la voluntad concordada expresada en el seno de la Comisión Técnica Iglesia Católica-Estado para Asuntos Económicos, y de acuerdo con el Consejo de Estado, según se expresa en la misma, dispuso que:

*“Primero.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.*

*Segundo.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de*



*exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.”*

Pues bien, todo ello se ha venido interpretando en el sentido de que para gozar de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es necesario que el inmueble o finca en la que se han llevado a cabo las construcciones, instalaciones u obras que dan lugar al devengo del indicado tributo, esté exento en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por aplicación de lo dispuesto en el artículo VI.1.A) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Tal es así que, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, modifica la Orden de 5 de junio de 2001 de anterior mención, tomando en consideración tales argumentos, dispuso modificar el apartado Segundo de la misma dejándola redactada con el siguiente tenor literal:

*“Segundo. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles).”*

En tal sentido, entendemos conveniente, por lo esclarecedor que resulta, transcribir el cuarto de los párrafos de la parte expositiva de la citada Orden, según el cual *“se considera necesaria la equiparación del contenido de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles de la Iglesia Católica con el contenido de la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las construcciones, instalaciones u obras, que se lleven a cabo en dichos inmuebles. Es cierto que no parece lógico que en un inmueble que no esté exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por no tener como destino ninguno de los exigidos en la letra A) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, las obras que en él se realicen sí gocen de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, exención que se aplica conforme a lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, por mor de la interpretación dada a la misma por la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001.”*

Pues bien, si ello lo ponemos en relación con el supuesto a que se contrae la presente reclamación, nos encontramos con que ..... tiene reconocido el derecho a la exención en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la finca en la que se lleva a cabo la construcción respecto de la que se solicita la exención en el pago del ICIO, si bien el reconocimiento de dicho beneficio se hace por disposición de las previsiones contenidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y no por mor de lo dispuesto en el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, razón por la que ha de concluirse que resulta del todo improcedente el reconocimiento de la exención que respecto del el Impuesto sobre



Construcciones, Instalaciones y Obras se postula, tal y como se expresa en la resolución que constituye el objeto de la presente reclamación.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por del ....., contra la notificación de la resolución por la que se desestiman las alegaciones presentadas en relación al Acta de Disconformidad núm. 0000/2011 (liquidación núm. 0.000.000) y expediente sancionador núm. 0000(liquidación núm. 0.000.000) en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por entender que los actos impugnados resultan ajustados a Derecho.

**EL PONENTE,**  
**Francisco Javier Martínez Domingo**